



RECOMENDACIÓN No. 38/2012

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA DE V1 Y V2,
DESAPARICIÓN FORZADA Y
PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 EN EL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS.**

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/3990/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 1 de mayo de 2011, siendo las 18:00 horas aproximadamente, V1 quien se encontraba en la “Feria de la Primavera”, en el municipio de Cuernavaca, Morelos,

en compañía de un grupo de amigos, entre ellos V2, T1 y T2, se vio involucrado en una riña, según lo manifestó Q1, madre de la víctima. Ante ello, elementos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del citado municipio que también se encontraban en el lugar, intervinieron en el episodio para contener tanto a V1 como a V2.

4. Posteriormente, arribaron elementos pertenecientes a la Policía Federal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), a quienes precisamente los citados servidores públicos municipales entregaron a las dos personas que habían sido detenidas. Instantes después, acudieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), quienes de ese lugar se llevaron a las dos víctimas en un vehículo oficial de esa dependencia.

5. Por lo anterior, Q1 y Q2, padre de la víctima, al enterarse de lo ocurrido acudieron al lugar de los hechos y estando ahí, se entrevistaron con personal de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, quienes les manifestaron que V1, había sido entregado a elementos de las “fuerzas federales”.

6. Ello motivó que los quejosos iniciaran la búsqueda de su hijo en las instalaciones tanto de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos (PGJ), como en la delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en aquella entidad federativa, en donde les informaron que no tenían conocimiento de los hechos, ni del paradero de la víctima. Es importante precisar, que V2 fue puesto en libertad por sus aprehensores, horas después de que fue detenido.

7. El 3 de mayo de 2011, Q1 presentó escritos de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose en el caso de la segunda, el expediente CNDH/1/2011/3990/Q, solicitándose para tal efecto los informes de mérito a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Morelos.

8. El 11 de mayo de 2011, el cuerpo sin vida de V1 fue encontrado en el paraje conocido como “La Ocotera-Tochimilco”, en el estado de Puebla, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción, traumatismo craneoencefálico y asfixia por enterramiento.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada vía telefónica por Q1, el 3 de mayo de 2011 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Copia de la queja presentada por Q1, el 3 de mayo de 2011 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

11. Comunicación telefónica realizada el 4 de mayo de 2011, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, a efecto de solicitar su colaboración para la localización de V1.

12. Informe No. S2/014759, de 1 de junio de 2011, en el que el comandante de la 24ª Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, refirió que "... los organismos jurisdicionados a este mando territorial no realizaron operaciones en el lugar y fecha donde se suscitaron los hechos" (sic), mismo que fue remitido a este organismo nacional por el subdirector de Asuntos Nacionales de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el oficio No. DH-V-6029 de 6 de junio de 2011.

13. Informe No. SSP/DGJ/1338/2011-S, de 2 de junio de 2011, signado por el director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Morelos, en el cual señaló que no se tenía antecedente o registro alguno de que V1 hubiere sido asegurado por elementos a su cargo.

14. Diversas constancias anexadas al informe No. SSP/SPPC/DGDH/4818/2011 de 9 de junio de 2011, enviado por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana perteneciente a la SSPF, de las que destacó:

a. Tarjeta informativa No. 313/2011, de 1 de mayo de 2011, elaborada por el inspector de la 19ª Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, en la que precisó que el día de los hechos los elementos del Ejército Mexicano que viajaban a bordo de las unidades No. 1, No. 2 y No. 3, fueron quienes se hicieron cargo de V1 y V2.

b. Informe No. PF/DSR/CEM/2150/2011, de 7 de junio de 2011, suscrito por el coordinador estatal de la Policía Federal de Morelos, en el que refirió que los elementos de la citada corporación acudieron al lugar de los hechos, en atención a la solicitud de apoyo de elementos adscritos a la policía municipal de Cuernavaca, Morelos y que los elementos de la 24/a Zona Militar, fueron quienes se hicieron cargo de V1 y V2.

15. Informe No. SIEDO/UEIS/17035/2011, de 20 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, enviado a esta Comisión Nacional por el encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia, mediante el oficio No. 005954/11DGPC/DHAQI, de 27 del mismo mes y año.

16. Informe No. PF/DFF/EJ/DH/13969/2011, de 16 de junio de 2011, signado por el director general adjunto de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal y copia de la tarjeta informativa de 23 de mayo de 2011, emitida por AR10, inspector comandante de compañía adscrito a la citada división en Cuernavaca, Morelos, enviados a este organismo nacional a través del oficio No.

SSP/SPPC/DGDH/5089/2011 de 27 de junio de 2011, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la SSPF.

17. Informes No. DH-V-7986 y No. DH-V-9181, de 15 de julio y 17 de agosto de 2011, suscritos por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, con relación a las averiguaciones previas No. 1 y No. 2.

18. Constancias entregadas el 23 de septiembre de 2011, por Q1 y su esposo a personal de este organismo nacional, de la que destacó:

a. Formato y certificado de defunción, ambos de 11 de mayo de 2011, de una persona que se encontraba en calidad de desconocido (V1), quien fue encontrada en la carretera a Tochimizolco, a la altura del paraje conocido como “La Ocotera” en Tochimilco, Puebla, en los que se precisaron como fecha y hora de fallecimiento, las 17:20 horas del 8 del mismo mes y año y como causas de la muerte: traumatismo craneoencefálico y asfixia por enterramiento.

b. Dictamen de genética No. GEN-137/2011, de 26 de julio de 2011, realizado por peritos en genética forense adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJ del estado de Puebla, en el que se determinó que el cuerpo que se encontraba en calidad de desconocido era hijo biológico de Q1.

c. Dictamen de genética de 9 de agosto de 2011, emitido por peritos en genética forense adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que se concluyó que los perfiles genéticos de Q1 y su esposo, presentaron relación genética con el perfil obtenido de la muestra No. 09MI14847.

d. Dictamen pericial de 10 de agosto de 2011, emitido por un perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ del Distrito Federal, en el que se determinó que la paternidad de Q1 y Q2, con respecto a un fragmento de tejido óseo extraído a un cuerpo que se encontraba en calidad de desconocido estaba prácticamente probada.

e. Dictamen relacionado con el estudio odontológico para identificación por correspondencia de características, de 15 de agosto de 2011, emitido por un perito particular en Odontología Legal y Forense, en el que se obtuvo un resultado positivo respecto a la identificación de V1.

f. Recomendación emitida el 31 de agosto de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos dentro del expediente 165/2011-1, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, misma que fue dirigida al gobernador constitucional y al procurador general de justicia de la citada entidad federativa, así como al presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca.

19. Informe No. SPYAC/DGJ/4504/2011-10, de 3 de octubre de 2011, enviado a este organismo nacional por el secretario de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos, con relación a los hechos.

20. Diversas constancias entregadas el 10 de octubre de 2011, por Q1 y su cónyuge a personal de esta Comisión Nacional, relacionadas con la Carpeta de Investigación No.1, de la que destacó:

a. Declaraciones de V2, T1 y T2, rendidas el 6 y 11 de mayo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

b. Declaración rendida el 11 de mayo de 2011 por SP1, subdirector de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

c. Declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos adscritos a la Policía Federal perteneciente a la SSPF, rendidas el 13 y 14 de mayo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

21. Informe No. DH-V-11610, de 10 de octubre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, con relación al estado procesal que guardaba la Causa Penal No. 1.

22. Informe No. DH-V-13539, de 16 de noviembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, con relación al estado procesal que guardaba la Causa Penal No. 1, y al que anexó diversa documentación de la que destacó:

a. Informe No. AP-XII-63449, de 1 de noviembre de 2011, emitido por el procurador general de Justicia Militar, con relación a las averiguaciones previas No. 2 y No. 3, así como a la Causa Penal No. 2.

b. Informe No. SCP-63148, de 4 de noviembre de 2011, suscrito por el 1er agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, con relación a la Causa Penal No. 1.

23. Informe No. 22370, de 12 de diciembre de 2011, emitido por el titular del Órgano Interno de Control en la SEDENA, en el que precisó que con motivo de la queja de Q1 se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. DH-V-114994 de 15 de diciembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA.

24. Informe No. DH-V-534, de 12 de enero de 2012, enviado a este organismo nacional por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de

Derechos Humanos de la SEDENA, con relación a la situación jurídica de AR13 y AR14, adscritos al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar de la SEDENA.

25. Informe No. DH-V-1890, de 10 de febrero de 2012, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual señaló a este organismo nacional, el estado que guardaba la Causa Penal No. 2, así como la situación jurídica de AR13 y AR14, adscritos al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar de la SEDENA.

26. Informe No. DH-V-3764, de 16 de marzo de 2012, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, con relación al estado que guardaban las Causas Penales No. 1 y No. 2.

27. Constancias de la Causa Penal No. 1, consultadas el 26 de marzo de 2012 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones del juzgado Quinto Penal del fuero militar, situación que se hizo constar en las actas circunstanciadas de 26 y 27 del mismo mes y año.

28. Informes No. DH-V-5064 y No. DH-V-6686 de 18 de abril y 11 de mayo de 2012, suscritos por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, sobre el estado que guardaba la Causa Penal No.1.

29. Autorización No. AP-A-30545, de 31 de mayo de 2012, otorgada por el subprocurador general de Justicia Militar a personal de esta Comisión Nacional, a fin de que el 11 de junio de 2012, se consultara las constancias relacionadas con las Causas Penales No. 1 y No. 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 1 de mayo de 2011, V1 y V2, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por haber participado en una riña; los servidores públicos de la citada corporación solicitaron apoyo vía radio, respondiendo al llamado AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a quienes les fueron entregados los detenidos. Posteriormente arribaron AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos adscritos al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar de la SEDENA en Cuernavaca, Morelos, quienes se llevaron a las víctimas a bordo de unos vehículos oficiales.

31. Por lo anterior, Q1 y Q2 acudieron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos y a la delegación de la Procuraduría General de la República en la citada entidad federativa, sin obtener datos sobre el paradero de su hijo. Así las cosas, el 2 de mayo de 2011, un familiar de V1, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador

adscrito al turno sector central-juicios orales de la citada procuraduría estatal, situación que motivó que se iniciara la Carpeta de Investigación No. 1, por el delito de desaparición de persona.

32. El 2 de mayo de 2011, V2 fue puesto en libertad por los elementos que lo detuvieron. Posteriormente, el 11 del mismo mes y año, el cuerpo sin vida de V1 fue encontrado en la carretera a Tochimizolco a la altura del paraje conocido como “La Ocotera”, en Tochimilco, Puebla, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción, traumatismo craneoencefálico y asfixia por enterramiento.

33. Ahora bien, el 16 de mayo de 2011, el titular de la Fiscalía de Desaparición de Personas de la PGJ de Morelos remitió la Carpeta de Investigación No. 1 a la PGR, en donde al día siguiente el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada inició la Averiguación Previa No. 1, la cual el 16 de junio del mismo año fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de que se encontraban implicados elementos de la SEDENA, y el 25 del mismo mes y año se radicó ante el agente investigador del Ministerio Público Militar, adscrito al Sector Central como Averiguación Previa No. 2.

34. Así las cosas, el 4 de julio de 2011, la citada autoridad ministerial militar ejerció acción penal en contra de AR11 y AR12, adscritos al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, por los delitos de tortura y violencia contra las personas causando homicidio calificado; en esa misma fecha, el juzgado Quinto Militar dio curso a la Averiguación Previa No. 2, la cual fue radicada bajo la Causa Penal No. 1, dentro de la cual el 10 de julio de 2011, se dictó auto de formal prisión a AR11 y AR12; no obstante ello, se dejó abierto un desglose de la Averiguación Previa No. 2, registrándose como Averiguación Previa No. 3.

35. Posteriormente, el 1 de octubre de 2011, la Procuraduría de Justicia Militar consignó la Averiguación Previa No. 3 en contra de AR13, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio calificado en su calidad de encubridor de primera clase, así como en contra de AR14 por los delitos de tortura y violencia contra las personas causando homicidio calificado, remitiéndose dicha indagatoria el 5 del mismo mes y año al juez Quinto Militar, quien dentro de la Causa Penal No. 2, el 21 de octubre de 2011 libró orden de aprehensión en contra de los citados servidores públicos, a quienes el 18 de noviembre les fue dictado auto de formal prisión; así las cosas, AR13 fue detenido y enviado a la prisión de la I Región Militar; sin embargo, AR14, se dio a la fuga.

36. El 19 de noviembre de 2011, el juez Quinto Militar, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos, por lo que remitió la Causa Penal No. 2 a la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito con residencia en Cuernavaca, Morelos, siendo asignada al Juzgado Quinto de Distrito de esa entidad federativa, quien el 3 de enero del presente año comunicó al juez Quinto Militar que no aceptaba la competencia que declinó; por lo anterior, el 8 de junio de 2012, las Causas Penales No. 1 y No. 2 fueron turnadas a la oficialía de partes

de los Juzgados Penales de Distrito en Morelos a fin de que se resuelva sobre la competencia jurisdiccional.

37. Con motivo de los hechos, el 12 de diciembre de 2011, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, el cual se encuentra en integración; asimismo, es importante señalar que con relación a la queja presentada por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, se inició el expediente 165/2011-1, el cual el 31 de agosto de 2011 se concluyó a través de una recomendación dirigida solamente a las autoridades de carácter local, esto es al gobernador constitucional y procurador general de Justicia del estado de Morelos, y al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en esa entidad federativa.

IV. OBSERVACIONES

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas, en tal virtud hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y, de ser el caso, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

39. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, señala que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los diferentes procedimientos iniciados en relación al presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

40. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación, sustentada, asimismo, en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

41. En la presente recomendación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente se pronuncia sobre las conductas y omisiones de los servidores públicos de carácter federal involucrados en los hechos cometidos en agravio de V1 y V2, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que el 31 de agosto de 2011, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, concluyó el expediente 165/2011-1 a través de una recomendación dirigida al gobernador constitucional y procurador general de Justicia del estado de Morelos, así como al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

42. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3990/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, libertad, trato digno, integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos adscritos a la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente, en atención a lo siguiente:

43. El 1 de mayo de 2011, V1, varón de 26 años de edad, fue detenido por servidores públicos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al haberse involucrado en una riña en la “Feria de la Primavera”, en la colonia Acapantzingo, en el citado municipio. Al respecto, de la declaración ministerial de V2, rendida el 6 de mayo de 2011 ante el agente del Ministerio Público adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la PGJ del estado de Morelos, se observó que las víctimas el día de los hechos, efectivamente se encontraban en el citado lugar en compañía de un grupo de amigos, cuando después de involucrarse en una riña, fueron detenidos y llevados a la salida del inmueble donde era el evento, ubicándolos cerca de una malla ciclónica; los citados elementos de la Policía Municipal perteneciente a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, según la declaración de mérito, a V1 lo rodearon tres policías y lo ubicaron a una distancia aproximada de seis metros de V2.

44. V2 declaró, que concretamente, una persona que vestía pantalón de mezclilla color claro lo golpeó en su cara y le dio una patada en los pies, por lo que se hincó, momento en que se le acercó otra persona que vestía un uniforme camuflado y botas, todo ello similar a la vestimenta que portan los elementos del Ejército Mexicano. Que dicha persona, según lo declaró, le vendó la cara ajustándole la misma con cinta canela, lo esposó y posteriormente lo llevó a un vehículo, al parecer de tipo “camioneta”, al cual lo subió para trasladarlo a un lugar que no pudo identificar, y que al llegar al mismo, lo bajaron del citado vehículo ordenándole que permaneciera hincado aproximadamente por un lapso de treinta minutos; inmediatamente después comenzaron a interrogarlo respecto a sus generales, ocupación, familia, acerca de V1, y si conocía a una persona perteneciente a la delincuencia organizada.

45. Pocos minutos después, V2 escuchó que las personas que lo interrogaban cortaban cartucho a un arma la cual colocaron en su cabeza. La víctima fue puesta de pie, y la subieron nuevamente al vehículo para trasladarlo a otro lugar en donde fue puesto en libertad; ahí, fue encontrado por elementos de la Policía de Miaclán, Morelos, a quienes, según lo declaró, por el temor de ser sujeto de mayores represalias les manifestó que lo habían asaltado; dichos servidores públicos lo remitieron a la comandancia del lugar del que se retiró.

46. Ahora bien, de las declaraciones ministeriales de T1 y T2, rendidas el 11 de mayo de 2011 ante el agente del Ministerio Público del turno “sector central-juicios orales” de la PGJ del estado de Morelos, se corroboró que el día de los hechos las víctimas se encontraban en un local dentro del inmueble en el que se desarrollaba la “Feria de la Primavera”, en compañía de varios amigos. T2 declaró que T1 y V2, en algún momento fueron al sanitario juntos y que cuando regresaron T1 traía sangre en el lado izquierdo de la cara, comentándole que la causa de ello se debía a que unos “meseros” del lugar los habían golpeado, suscitándose por tanto una riña; que elementos de la policía municipal pertenecientes a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano contuvieron el conflicto, separando y asegurando a V1 y V2, a quienes sacaron del inmueble sin poderlos ubicar.

47. En este sentido, SP1, subdirector de Fuerzas Especiales de la citada dependencia, señaló en su declaración ministerial rendida el 11 de mayo de 2011, que el día de los hechos alrededor de las 18:30 horas, se encontraba trabajando junto con tres elementos de su corporación en el inmueble donde se desarrollaba la “Feria de la Primavera” cuando unas personas les solicitaron apoyo ya que se estaba suscitando una riña.

48. Así las cosas, SP1 y sus compañeros se trasladaron al lugar y ubicados en el mismo, observaron que aproximadamente quince personas participaban en una riña; posteriormente, de acuerdo al dicho del citado servidor público, V1 se le acercó y le señaló que tenía diez minutos para entregarle a los meseros que lo habían agredido ya que era miembro de un grupo delincuencia y que, en caso de no hacerlo, tanto él como sus compañeros policías serían privados de la vida al día siguiente. SP1 sujetó a V1 del brazo y lo llevó a la entrada principal del lugar, con la finalidad de solicitar apoyo a los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal que se encontraban en las inmediaciones de la “Feria de la Primavera”, quienes hicieron un dispositivo de seguridad encargándose de V1 y V2; además, el citado servidor público precisó que después de cincuenta minutos aproximadamente, llegó un convoy de vehículos pertenecientes a la SEDENA retirándose del lugar.

49. Cabe destacar que, de las declaraciones ministeriales rendidas el 13 y 14 de mayo de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, encargado de la integración de la carpeta de investigación No. 1, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos ellos policías terceros de la Policía Federal en Cuernavaca, Morelos, coincidieron en manifestar que el 1 de mayo de 2011, aproximadamente a las 18:30 horas, AR10, inspector de esa corporación policial,

recibió una alerta vía radio solicitando su apoyo, por lo que él en compañía de los citados servidores públicos se trasladaron a la “Feria de la Primavera” en la colonia Acapatzingo, en el mencionado municipio, donde un elemento de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca, le informó al referido inspector que tenía detenidos a dos sujetos que habían participado en una riña, mismos que los habían amenazado y manifestado pertenecer a la delincuencia organizada.

50. Lo anterior, se corroboró con la tarjeta informativa de 23 de mayo de 2011, emitida por AR10, inspector comandante de compañía adscrito a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en la que, además, precisó que el día de los hechos entrevistó a V1 y V2, quienes se encontraban desarmados y que el primero de ellos vestía un pantalón de mezclilla color azul, una playera deportiva de futbol de color azul marino y dorado; asimismo, indicó que toda vez que los elementos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, les manifestaron que los detenidos los habían amenazado, AR10 solicitó a los policías federales bajo su mando que proporcionaran seguridad periférica, a fin de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, de los asegurados y de los propios policías municipales.

51. Asimismo, de las declaraciones rendidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal, en términos generales fueron coincidentes en señalar que después de veinte minutos se presentaron en el lugar elementos del Ejército Mexicano, a bordo de las unidades No. 1, No. 2 y No. 3, descendiendo de la primera de ellas un teniente, mismo que se negó a identificarse pero de quién después se tendría conocimiento que se trataba de AR11, teniente adscrito al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar de la SEDENA, en Cuernavaca, Morelos; agregaron que el citado elemento militar ordenó al personal bajo su mando vendar a V1 y V2 de la cara, esposarlos y finalmente subirlos en las unidades No. 1 y No. 3, respectivamente, en las que los taparon con una lona, para posteriormente retirarse del lugar.

52. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal, omitieron poner inmediatamente a V1 y V2, a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y de manera irregular, permitieron que los elementos de la SEDENA se los llevaran detenidos sin dar parte al agente del Ministerio Público, a fin de que tuviera conocimiento de que esas personas habían quedado bajo la custodia de elementos del Ejército Mexicano.

53. Es decir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal, incurrieron en una responsabilidad por omisión consistente en permitir, tolerar y dar su anuencia para que los elementos de la SEDENA se llevaran a las víctimas vulnerándose con ello un deber de cuidado a su cargo precisamente para que V1 y V2 no fueran detenidos de manera arbitraria y prevenir con dicho cuidado que fueran objeto de otros agravios como finalmente sucedió.

54. En este contexto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este hecho irregular se tradujo en que la puesta a disposición de V1 y V2 no se realizara en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando con dicha omisión que los elementos de la SEDENA cometieran un agravio irreparable en perjuicio de V1 como fue su desaparición forzada y eventual privación de la vida.

55. En consecuencia, los citados elementos de la Policía Federal que arribaron al lugar de los hechos, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requieren, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

56. Igualmente, los multicitados servidores públicos omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. En este sentido, los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad ministerial o judicial correspondiente.

58. Por ello, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en consecuencia omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

59. Igualmente, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos, salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

60. Ahora bien, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la participación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en los hechos cometidos en agravio de V1 y V2, como ya se señaló, quedó evidenciado que ésta inició cuando AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, elementos de la citada dependencia, llegaron a las instalaciones de la “Feria de la Primavera”, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar en el que las víctimas habían sido detenidas.

61. En este sentido, la Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes al director general de Derechos Humanos de la SEDENA; sin embargo, en el oficio No. S2/014759 de 1 de junio de 2011, enviado a este organismo nacional mediante el similar No. DH-V-6029, de 6 del mismo mes y año, el comandante de la 24ª Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, informó que, “... los organismos jurisdicionados a este mando territorial no realizaron operaciones en el lugar y fecha donde se suscitaron los hechos” (sic), solicitando por tanto a este organismo nacional, que dictara un acuerdo de no responsabilidad, a fin de concluir y archivar la queja presentada por Q1.

62. Posteriormente, en alcance al informe señalado en el párrafo anterior, se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios No. DH-V-7986 y No. DH-V-9181 de 15 de julio y 17 de agosto de 2011, en los que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, en términos generales indicó que con motivo de los hechos, la Procuraduría General de Justicia Militar, había iniciado las Averiguaciones Previas No. 2 y No. 3, las cuales finalmente se consignaron ante la autoridad judicial del fuero militar como Causas Penales No. 1, y No. 2.

63. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó los informes correspondientes a la SEDENA, sin embargo en los oficios de respuesta, no hubo referencia alguna a los hechos que se les imputaron a los servidores públicos de la citada dependencia, limitándose a señalar únicamente el estado que guardaban las Averiguaciones Previas No. 2 y No. 3, así como las Causas Penales No. 1 y No. 2, sin que se rindiera un informe en el que se detallara la forma en que ocurrieron los hechos.

64. Lo anterior, resultó relevante para este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante, este organismo nacional tomó en consideración la información de la que se allegó por otras fuentes, como por ejemplo, la consulta realizada a las causas penales relacionadas con los hechos y a diversas actuaciones.

65. En este sentido, el 26 de marzo de 2012, personal de esta Comisión Nacional consultó en las instalaciones del Juzgado Quinto Penal del fuero Militar, algunas de las constancias que integraron la Causa Penal No.1, de las que destacó la declaración ministerial rendida el 30 junio de 2011, por AR15, soldado adscrito al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar, en Cuernavaca, Morelos, ante el Quinto agente del Ministerio Público Militar, quien precisó que alrededor de las 18:30 horas del día en que sucedieron los hechos, se recibió una llamada de la Policía Federal, indicando que habían detenido a dos presuntos integrantes de la delincuencia organizada (V1 y V2), en la “Feria de la Primavera”, situación por la cual elementos de la citada zona militar se trasladaron al lugar, a bordo de las unidades No. 1, No. 2 y No. 3, siendo la primera de ellas la que AR15 conducía.

66. AR15 agregó que cuando llegaron al lugar, se percató que AR11, AR12 y AR14, subteniente y tenientes, respectivamente, adscritos al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar, entablaron una conversación con elementos de la Policía Federal, quienes, después de aproximadamente cinco minutos, les entregaron a V1 y V2; asimismo, precisó que AR11, ordenó al personal bajo su mando que esposaran y subieran a la primera de las víctimas, quien vestía una playera deportiva de futbol, a la unidad No. 1 y a la segunda, a la unidad No. 2, dirigiéndose a las instalaciones de citada zona militar.

67. Además, en su declaración ministerial AR15 señaló que al llegar a las instalaciones de la citada zona militar, V1 y V2 permanecieron vendados de los ojos e hincados a un costado de donde se encontraba un área de carpintería y herrería; posteriormente, AR11, AR12 y AR14 introdujeron a V1 a la “herrería”; asimismo, precisó que instantes después otro elemento militar, esto es AR16, ingresó al lugar a donde tenían a la víctima y en ese momento escuchó gritos, percatándose que AR16, se llevaba a V1 del lugar solicitándole a otra persona que lo custodiara, ingresando a V2 a la citada área de “herrería”.

68. Posteriormente, AR15 observó que V1 se convulsionó y fue ingresado a la parte trasera de la unidad No. 2, por lo que un sargento segundo de infantería solicitó apoyo para que se presentara personal de Sanidad, entre ellos AR17, subteniente de Sanidad, quien brindó los primeros auxilios a la víctima para reanimarlo sin lograrlo, situación que fue informada a AR11, AR12, AR14 y AR16, ordenándole al demás personal militar que se encontraba presente que se retirara del lugar y solicitándole a AR15 que les entregara las llaves de la Unidad No. 1, al cual fue ingresado la víctima.

69. Al siguiente día, AR11 le regresó las llaves de la Unidad No. 1 a AR15, percatándose éste último que tenía lodo y residuos de hojas de pino; además, de que el odómetro tenía 400 kilómetros más de los que originalmente él había dejado; señaló que después AR11, reunió al personal de la tropa para decirles que lo que había sucedido “... eran gajes del oficio”; enterándose a los ocho días por las noticias de que había desaparecido un joven en las instalaciones de la “Feria de la Primavera”. Finalmente, señaló que en la Fiscalía Militar se le mostró la foto de la persona desaparecida, misma que reconoció sin temor a equivocarse, como

la que habían detenido el 1 de mayo de 2011, y que efectivamente correspondía a V1.

70. Así las cosas, el 11 de mayo de 2011, se encontró un cuerpo sin vida en la carretera a Tochimizolco, precisamente a la altura del paraje conocido como “La Ocotera”, en Tochimilco, Puebla, de quien después se sabría se trataría de V1; indicándose en el certificado de defunción respectivo, como causas de muerte: traumatismo craneoencefálico y asfixia por enterramiento.

71. Con la finalidad de corroborar si el cuerpo encontrado el 11 de mayo de 2011, era el de V1, se le realizaron diversos estudios, concluyéndose en los dictámenes respectivos, de 26 de julio, 10, 15 y 29 de agosto de 2011, realizados tanto por un perito particular, así como por peritos adscritos a las Procuradurías Generales de Justicia del estado de Puebla, del Distrito Federal y de la PGR, que genéticamente las muestras obtenidas eran coincidentes en señalar que el cuerpo que se había encontrado en calidad de desconocido, era el hijo biológico de Q1 y Q2.

72. En suma, de las declaraciones ministeriales levantadas a SP1, subdirector de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca; como a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal adscritos a la SSPF; a AR15, soldado adscrito al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar en el citado municipio, y a V2, T1 y T2, se desprendió que justamente AR11, AR12, AR14 y AR15, elementos de la SEDENA, detuvieron a V1 y lo trasladaron a sus instalaciones en donde permaneció retenido injustificadamente y fue objeto de violencia física por parte de los tres primeros de ellos, quienes después de dejarlo inconsciente, lo trasladaron al estado de Puebla para enterrarlo probablemente vivo en un paraje de dicha entidad; situación que finalmente lo llevó a la muerte, bajo el conocimiento de AR15 y AR17.

73. Para este organismo nacional, la detención arbitraria, la retención injustificada y la violencia que finalmente desencadenó en la pérdida de la vida de V1, constituyeron un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza pública, que se tradujo en una clara violación a los derechos humanos de la víctima, convalidándose con ello la relación causa efecto, entre los agravios sufridos y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le fue atribuida a AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Ejército Mexicano, por acción y omisión.

74. Por ello, esta Comisión Nacional consideró que los citados elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la vida, a la legalidad, a la libertad, a un trato digno, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

75. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida, a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Al respecto, los artículos 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la libertad personal, a la integridad física, seguridad personal y vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma.

77. Además, los artículos 7, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Masacres de *Ituango vs. Colombia*, ha sostenido que respecto del derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

79. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL

ESTADO”, estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida, sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

80. Ahora bien, es importante destacar que los agravios cometidos en la persona de V1, actualizaron la figura de desaparición forzada de personas, de la cual, precisamente, tanto la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen respectivamente, en sus artículos 2 y II, que los elementos constitutivos del hecho violatorio para que se configure dicho agravio son: a) la privación de libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

81. Ante ello, en este caso se convalidaron tales elementos. En primer lugar, la privación de la libertad de la persona desaparecida, se acreditó a través de las declaraciones de SP1, subdirector de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca; de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal adscritos a la SSPF; de AR15, soldado adscrito al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar en el citado municipio; y de V2, T1 y T2, de las cuales se desprendieron que, en efecto, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 aseguraron a la víctimas y las subieron a vehículos oficiales.

82. El segundo elemento constitutivo, consistió en el hecho de que quedó evidenciada la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, como lo fueron los citados elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes el 1 de mayo de 2011 se llevaron detenido a V1, después de que les fue entregado por elementos de la Policía Federal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

83. A su vez, el tercer elemento de la desaparición forzada, consistente en que las autoridades omitieran proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos, e incluso negaran admitir su detención, se actualizó también en el presente caso, toda vez que del informe No. S2/014759, de 1 de junio de 2011, enviado a este organismo nacional, el comandante de la 24ª Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, precisamente negó que tales elementos militares hubieran participado en los hechos relacionados con el caso de V1; aunado al hecho de que en los restantes informes enviados a este organismo nacional, la autoridad responsable se limitó a informar sobre la situación jurídica de los procedimientos relacionados con el caso, sin que se detallara la forma en que ocurrieron los hechos que les fueron atribuidos.

84. Si bien, el 11 de mayo de 2011, se encontró el cuerpo sin vida de V1 en el estado de Puebla, ello no es impedimento para atenuar la responsabilidad institucional de la Secretaría de la Defensa Nacional y señalar que este asunto no constituyó un caso de desaparición forzada, debido a que, efectivamente, el paradero de sus restos mortales fue conocido. Al respecto, quedo evidenciado que entre la detención de V1 y el momento en que se encontró su cuerpo sin vida, transcurrieron por lo menos once días en los que no se tuvo conocimiento de su paradero; situación que adquirió relevancia en atención a lo declarado por AR15, soldado adscrito al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar, ante el agente del Ministerio Público, en el sentido de que AR11, teniente del citado batallón, después de que se habían llevado a V1 de las instalaciones militares al estado de Puebla, había reunido al personal de la tropa para explicarles que lo que había sucedido en el caso de V1 definitivamente, "... eran gajes del oficio".

85. Asimismo, la autoridad responsable no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por Q1 y Q2, sino que por el contrario, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia Militar iniciara dos averiguaciones previas, e incluso, que el Juzgado Quinto Militar dictara dentro de la Causa Penal No. 1, auto de formal prisión en contra de AR11 y AR12, por los delitos de tortura y violencia contra las personas causando homicidio calificado, aunado a que en la Causa Penal No. 2, dicha autoridad judicial militar libró orden de aprehensión en contra de AR13 y AR14 por el mismo delito, a uno de ellos en su calidad de sujeto activo y al otro en calidad de encubridor, hizo inferir el reconocimiento de la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, por los agravios y transgresiones a los derechos humanos cometidas por sus elementos en agravio de V1.

86. En suma, esta Comisión Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar que en el presente caso, se actualizó la figura de desaparición forzada de personas. Para reforzar lo anterior, resultó aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, estableció que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en los que se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

87. Es decir, la desaparición forzada implica una violación al derecho a la libertad, además de que en el caso de V1, éste no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, por lo que los servidores públicos de la SEDENA lo tuvieron retenido

injustificadamente y omitieron observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

88. En este sentido, la Comisión Nacional en su recomendación 34/2012, emitida el 11 de julio del presente año, señaló que cuando se presenta una desaparición forzada, además se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.

89. En este contexto, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar con sus conductas y omisiones, contribuyeron a la desaparición forzada de V1, dejando de observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2 y 2.1, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I y II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.

90. Además, la actitud de ocultamiento por parte de la autoridad responsable evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como un obstáculo para lograr una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia de ello, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en términos que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Al respecto, en diversos pronunciamientos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha hecho referencia al caso *Askoy vs Turquía*, en el que la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que, cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación pausable sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien, el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe

entenderse que dicha obligación debe ser exigida cuando las personas detenidas o bajo la custodia de agentes estatales aparecen sin vida.

92. Ahora bien, por lo que hace a V2, es importante destacar que en la declaración que rindió el 6 de mayo de 2011, ante el agente del Ministerio Público del Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, manifestó que fue detenido en las mismas circunstancias que V1, por una persona que vestía uniforme y botas similares a las que usa el personal del Ejército Mexicano, quienes le vendaron la cara, lo esposaron, lo subieron a un vehículo tipo camioneta y lo llevaron a un lugar en el que permaneció hincado y sin que le informaran las causas de su detención.

93. Posteriormente, los elementos aprehensores lo sentaron en una silla y comenzaron a interrogarlo sobre diversas cuestiones; agregando que había escuchado que las personas que estaban a su alrededor, habían cortado cartucho de un arma, la cual pusieron en su cabeza y continuaron cuestionándolo; finalmente, lo subieron al vehículo y lo trasladaron a un lugar que él desconocía, donde nuevamente lo hincaron y le quitaron las esposas, escuchando que las demás personas se retiraron del lugar, por lo que se quitó las vendas que le habían colocado, observando que estaba cerca de una carretera, y comenzó a caminar hasta que elementos de la Policía Municipal de Miacatlán, Morelos lo encontraron, manifestándoles a estos que lo habían asaltado.

94. Al respecto, de la declaración ministerial rendida por AR15, elemento adscrito al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, se desprende que el día de los hechos, el citado servidor público, junto con AR11, AR12, AR13 y AR14, efectivamente detuvieron a la víctima después de haber participado en una riña y lo trasladaron a las instalaciones de la citada zona militar, en donde lo dejaron hincado al lado de un área destinada a “carpintería y herrería”; posteriormente, AR16, lo introdujo a la citada área de herrería, en donde fue interrogado; sin embargo debido a que V1 presentó complicaciones en su estado de salud se lo llevaron de ese lugar.

95. Así las cosas, AR14, solicitó a AR15 que condujera el vehículo oficial No. 2, observando que personal de la escolta subió a V2 al mismo; posteriormente, AR14 y AR15, salieron a bordo de la unidad junto con la víctima en dirección a Xochitepec, Morelos, en la que tomaron varias desviaciones; AR15 agregó que AR14 le ordenó detener la marcha del vehículo, además de que solicitó a otros elementos de la SEDENA que le quitaran las vendas y esposas a la víctima y se retiraran del lugar, dejándola ahí.

96. En este tenor, el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente; asimismo, indica que la autoridad que intervenga en la detención elaborará un registro pormenorizado sobre las circunstancias en que se llevó a cabo la misma, sin que

ello significara que pudieran retrasar la puesta a disposición de los inculpados ante el agente del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Por ello, el hecho de que V2 haya sido trasladado a las instalaciones militares por AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos adscritos al 21/o Batallón de Infantería de la 24ª Zona Militar de la SEDENA, se tradujo en una retención injustificada y una trasgresión a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Clase de Detención o Prisión, que en términos generales, indican que nadie podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias, por lo que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, y bajo su más estricta responsabilidad, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación, y que la contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal.

98. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

99. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de V1; ello en razón de que con sus conductas y omisiones, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, corroboró lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, de 31 de agosto de 2011, en el sentido de que la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas ha sido

considerada, como una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

100. Lo anterior, en razón de que los familiares de las víctimas sufren afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; toda vez que se involucran en la búsqueda del paradero de la víctima, como sucedió en el presente caso; además de que la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo. Pronunciamiento, que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

101. Igualmente, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2003 del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que los familiares cercanos a la víctima de desaparición forzada y personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

102. Por ello, esta Comisión Nacional consideró de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de V1, ya sea por medio de una institución médica o de salud por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación; así como las indemnizaciones que procedan conforme a derecho.

103. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que el ámbito de su competencia, determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

104. No es obstáculo para lo anterior, que se hayan integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales respectivas con motivo de los hechos descritos, ya que las causas penales que se tramitan no versan sobre el delito de desaparición forzada, por lo que este organismo nacional presentará directamente

denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

105. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor general secretario de la Defensa Nacional y señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, por la privación de la vida y desaparición forzada de la víctima, y se otorgue a Q1, Q2 y demás familiares, la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa de esa Secretaría de la Defensa Nacional, generándose indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la educación, formación y capacitación en derechos humanos, poniendo especial énfasis en los elementos militares integrantes del 21/o Batallón de Infantería, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Tomar las medidas adecuadas para elaborar y emitir una circular dirigida a todos los elementos del Ejército mexicano que participen en acciones de seguridad pública, para que omitan utilizar las instalaciones militares como centros de detención de las personas que detienen en dichas acciones; y si por el contrario, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pongan a disposición inmediata y sin demora alguna a los detenidos ante el agente del Ministerio Público que corresponda, enviando las constancias con la que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Tener a bien instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas para que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participa en actividades de seguridad pública, se abstenga de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas; remitiendo a este organismo nacional, las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos militares que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional

las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante las Procuradurías General de la República y de Justicia Militar, respectivamente, para que inicien las investigaciones que en derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos federales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de esa Secretaría de la Defensa Nacional, se abstenga de obstaculizar las investigaciones de este organismo nacional proporcionando en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que se les requiera, debiendo informar las acciones implementadas para tal efecto.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEGUNDA. Elaborar y emitir una circular dirigida al personal de la Policía Federal, para que en términos de los que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas detenidas sean puestas de manera formal, inmediata y sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

QUINTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

106. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

108. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

109. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senador de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA